AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA VISITA TÉCNICA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, CORNARE.
En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES:

1. Que mediante Resolución 131-0634-2018 del 12 de junio del 2018, notificada por medio electrónico el día 18 de junio de la misma anualidad, la Corporación **OTORGÓ CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, a la sociedad **MILAGROSA FLOWERS S.A.S** con Nit 900.132.051-7, a través de su representante legal el señor **JUVENAL HERNANDO OSPINA LÓPEZ,** identificado con cédula de ciudadanía número 15.377.654, otorgando un caudal total de 0.007L/s, para uso doméstico, a derivarse de la fuente denominada ''La Tiki'' en beneficio del predio denominado ''Finca Girasoles'' con folio de matrícula inmobiliaria 017-42541, ubicado en la vereda Chaparral del municipio de La Ceja del Tambo, Antioquia. Vigencia del permiso por el término de diez (10) años, contados a partir de la notificación del mencionado acto administrativo.

2. Que mediante Resolución RE-03470-2026 del 22 de septiembre de 2026, la Corporación formula unos requerimientos, relacionados con la obra de captación y control de caudal conjunta sobre la fuente "La Tiki"

3. Mediante correspondencia CE-18172-2026 del 06 de octubre de 2026, el señor **JUVENAL HERNANDO OSPINA LÓPEZ,** en calidad de representante legal de la sociedad **MILAGROSA FLOWERS S.A.S**, informa que no son los propietarios actuales del predio con FMI 017-42541, sobre el cual se otorgó la Concesión de Aguas Superficiales, manifestando, entre otras cosas, lo siguiente:

> *"... De acuerdo a su requerimiento con fecha de septiembre 22 2026 y radicado RE-03470-2026 me permito informar que la finca Girasoles a la cual hace referencia el citado expediente, fue vendida el día 19-11-2018 según escritura 1522 del 28/09/2018 de La Notaria de La Ceja Antioquia a los señores: DORIS ELENA BUITRAGO VILLEGAS C.C. 39.183.179 celular 3206928059 y LIBARDO DE JESUS OSPINA MUÑOZ C.C.70.781.256 celular 3117724249.*
>
> *Lamento y me disculpo por la omisión de nuestra parte de no haber informado a Cornare de dicha venta..."*

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el Artículo 8 de la Constitución Política establece que *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".*

Que el Artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*

Que el Artículo 80 ibidem, establece que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."*

icontec ISO 9001 SC 1544-1 icontec ISO 14001 SA 159-1 icontec Carbono Neutro Certificado CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

La Ley 99 de 1993, en su artículo 31, numeral 2, indica *"…corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".*

Que el artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993, señala lo siguiente: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales*

El Decreto-Ley ibidem en su artículo 64, dispone. *"Las concesiones, autorizaciones y permisos para uso de recursos naturales de dominio público serán inscritos en el registro discriminado y pormenorizado que se llevará al efecto."*

Que el artículo 88 del Decreto-Ley ibidem, establece que sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de una concesión.

El artículo 93 del Decreto antes mencionado, ordena. "*Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que, con posterioridad a ellas, se reglamente la distribución de las aguas de manera general para una misma corriente o derivación"*

Que el artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015, señala *"Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas …"*

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 1, 7 y 11, a saber:

> *Artículo 3°. Principios.*
>
> *"1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción*
> *7. En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.*
>
> *11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa".*

Que el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, considera como infracción en materia ambiental *"toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente …"*

De acuerdo a la información aportada por los anteriores propietarios del predio con FMI 017-42541, como se evidencia en el radicado CE- 18172-2026 del 06 de octubre de 2026, se puede evidenciar que los propietarios del predio han cambiado, de acuerdo a la consulta realizada en la Ventanilla Unica de Regristo, por lo cual se deberá verificar que actividades se están desarrollando en el mencionado predio que hagan uso del recurso hidrico, así como también actualizar la información de contacto

icontec ISO 9001 SC 1544-1
icontec ISO 14001 SA 159-1
icontec Carbono Neutro Certificado CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Valles de San Nicolás, para conocer del asunto, conforme a la delegación que la faculta y, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR al grupo técnico de control y seguimiento de la Regional Valles de San Nicolás de Cornare, realizar Visita técnica en el predio con folio de matrícula inmobiliaria 017-42541, ubicado en la vereda Chaparral del municipio de La Ceja del Tambo, Antioquia, con el fin de identificar las actividades que se están desarrollado en el mencionado predio, dado que los propietarios de este cambiaron y no reposa en el expediente una solicitud de traspaso y/o modificación de la Concesión de Aguas Superficiales. Se deberá actualizar información de contato de las personaes que desarrollen actividades en el predio

ARTICULO SEGUNDO. INFORMAR que Cornare podrá hacer visita de control y seguimiento, la cual estará sujeta a cobro conforme a lo dispuesto en la Resolución **RE-01502-2026** del 11 de mayo de 2026

ARTICULO TERCERO. ADVERTIR que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Acto Administrativo y en los actos administrativos que otorgaron Concesión de Aguas Superficiales, dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar

ARTICULO CUARTO. INFORMAR que deberá seguir dando cumplimiento a las obligaciones y recomendaciones establecidas en la Resolución 131-0634-2018 del 12 de junio del 2018.

Paragrafo. En caso no estar realizado uso del recurso Hidrico, se deberá informar a la Corporación, con el fin de darle continuidad al procedimiento correspondiente

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo por estados.

ARTICULO CUARTO: Indicar que contra la presente actuación no procede recurso alguno por ser de mero trámite.

ARTICULO QUINTO: ORDENAR la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Oficial de Cornare a través de la página Web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
Directora Regional Valles De San Nicolás

Expediente: 053760229956
Asunto: Ordena Visita
Proyectó: Alejandra Castrillón
Trámite: Control y seguimiento
Fecha: 04-11-2026

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare